

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
21 NOV 2002	
SEC. 9	1º 1455 HORA 15:00

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

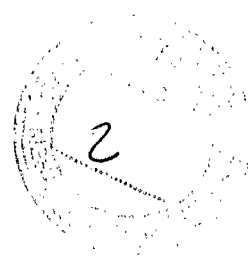
PROYECTO DE LEY DE MEDIACIÓN PENAL

ARTICULO 1: La mediación penal es un método adecuado para recomponer situaciones de conflicto. Las personas intervienen en ella voluntariamente y deciden sobre la composición del conflicto, con la colaboración de un tercero neutral.

ARTICULO 2: La mediación durante el proceso penal procede para aquellos hechos delictivos que prevean una pena máxima de tres años de prisión, pena de inhabilitación o multa, ya sea que estén contempladas como penas únicas, alternativas o conjuntas.

Sus resultados serán valorados para el ejercicio de la acción penal, la selección de la coerción personal o la individualización de la pena al momento del dictado de la sentencia

ARTICULO 3: La mediación penal procederá luego de la condena y podrá ser tomada en cuenta para modificar la pena en la etapa de ejecución, tanto en su monto como en las condiciones de cumplimiento.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 4: La mediación penal no procederá, en ningún caso, para los funcionarios públicos que en el ejercicio de sus funciones, hubiesen participado en el delito.

ARTICULO 5: En los casos de menores imputables y víctimas incapaces deberán participar de la mediación penal sus representantes legales.

ARTICULO 6: La mediación podrá ser solicitada por el fiscal, la víctima, el imputado y el condenado o sus representantes legales.

ARTICULO 7: Durante el proceso, la mediación penal podrá ser solicitada hasta la finalización de la etapa instructoria.

ARTICULO 8: La resolución en la que se decide remitir el conflicto a la instancia de mediación penal suspende el curso de la prescripción de la acción penal.

ARTICULO 9: El proceso de mediación penal es confidencial y sólo se labrará un acta de sus resultados, la que será remitida al tribunal interviniente a los efectos señalados en los

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

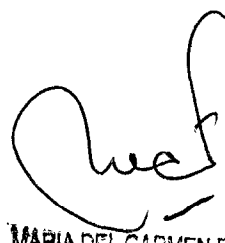
artículos 2, 3 y 11. El juez antes de resolver en consecuencia, le otorgará vista al fiscal; su dictamen negativo sobre la aplicación de alguno de los beneficios del instituto será vinculante.

ARTICULO 10: El resultado de la mediación podrá contener un acuerdo sobre la reparación, restitución o el resarcimiento de los daños causados. También se podrá convenir la realización o abstención de determinada conducta, prestación de servicios a la comunidad, pedido de disculpas o perdón.

ARTICULO 11: La solución del conflicto y el cumplimiento acabado del acuerdo deberán ser considerados como causa de extinción de la acción penal y surtirán los efectos previstos en los ordenamientos legales vigentes para tal instituto. En caso contrario se reanudará el proceso, y a partir del interlocutorio que así lo resuelva, comenzará a correr el plazo de la prescripción suspendido por el art. 8 de la presente ley.

ARTICULO 12: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


FRANCO A. CAVIGLIOLI
DIPUTADO DE LA NACION
COMISARIO EN JEFE DE LA FISCALIA PENAL
DEL SESENTANTE ANTE EL PARLAMENTO LATINOAMERICANO


MARIA DEL CARMEN FALBO
DIPUTADA DE LA NACION


MARTA PALOU
DIPUTADA DE LA NACION